



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

RESOLUCIÓN Nº 395-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 708-2010-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ALEJANDRO ANÍBAL MOLERO ORTÍZ
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
BONIFICACIÓN - DECRETO DE URGENCIA Nº 037-94
ACTO CONFIRMATORIO DE OTRO YA CONSENTIDO

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Aníbal Molero Ortíz contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 1746-DG-556-OEA-476-OP-INSN-2010, del 31 de mayo de 2010, emitido por el Director General del Instituto Nacional de Salud del Niño, por haberse presentado contra un acto confirmatorio de otro ya consentido.*

Lima, 13 de julio de 2010

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Administrativa Nº 1192-2007-INSN-OP, del 19 de julio de 2007, se declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia Nº 037-94 del señor Alejandro Aníbal Molero Ortíz, en adelante el impugnante, por percibir la bonificación regulada por el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM.
2. El 12 de mayo de 2010 el impugnante solicita nuevamente el reconocimiento de la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia Nº 037-94.
3. El 31 de mayo de 2010, mediante Oficio Nº 1746-DG-556-OEA-476-OP-INSN-2010 se da respuesta a la solicitud del impugnante, indicando que su pedido no puede ser atendido debido a que en su oportunidad se emitió la Resolución Administrativa Nº 1192-2007-INSN-OP donde se declaraba improcedente la solicitud de reconocimiento de la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia Nº 037-94 y al haber transcurrido el plazo para interponer recurso impugnativo contra dicha resolución, el acto quedó firme.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 25 de junio de 2010 el impugnante interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1746-DG-556-OEA-476-OP-INSN-2010, alegando que se han emitido nuevos precedentes constitucionales que se le deben aplicar a su caso.
5. El 5 de julio de 2010, mediante Oficio N° 2100-DG-702-OEA-613-OP-INSN-2010, el Director General del Instituto Nacional de Salud del Niño remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

¹ “Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

8. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
9. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el impugnante

10. Al respecto, es necesario recordar que la facultad de contradicción contra los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo no se puede ser ejercida frente a los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, tal como lo prohíbe expresamente el numeral 3 del Artículo 206º de la Ley N° 27444².
11. En concordancia con esta norma, el literal “d” del Artículo 24º del Reglamento del Tribunal preceptúa que los recursos de apelación interpuestos contra actos confirmatorios de otros ya consentidos deben ser declarados improcedentes³.
12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que la solicitud de reconocimiento de la bonificación regulada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 ya fue resuelta en su oportunidad, mediante la Resolución Administrativa N° 1192-2007-INSN-OP, y al no haber sido interpuesto dentro del plazo legal recurso impugnativo alguno contra la citada resolución, ha adquirido el carácter de firme⁴, habiéndose dado por agotada la vía administrativa, por lo que

² “Artículo 206º.- Facultad de contradicción (...)

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”.

³ “Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando: (...)

d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

⁴ Al respecto, la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

“Artículo 212º.- Acto firme



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1746-DG-556-OEA-476-OP-INSN-2010, en el cual se informa dicha situación, es un acto confirmatorio de otro ya consentido, sobre el cual no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

13. En tal sentido, esta Sala considera que el recurso impugnativo materia de análisis incurre en el supuesto de improcedencia previsto en literal “d” del Artículo 24º del Reglamento del Tribunal, por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el impugnante.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

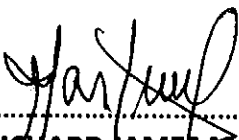
PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEJANDRO ANÍBAL MOLERO ORTÍZ contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1746-DG-556-OEA-476-OP-INSN-2010 emitido por el Director General del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO.

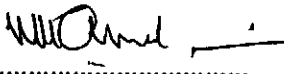
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ALEJANDRO ANÍBAL MOLERO ORTÍZ y al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

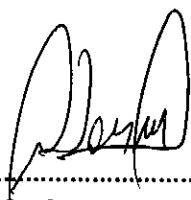
TERCERO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


.....
RICHARD JAMES MARTIN
TIRADO
VOCAL


.....
JAIME ZAVALA COSTA
PRESIDENTE


.....
JORGE LUIS TOYAMA
MIYAGUSUKU
VOCAL

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.